

# Tema 15.- La aplicación del Derecho Internacional en el Derecho interno

1.-Las relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho interno. 2.- Los procesos de remisión entre el Derecho Internacional y el Derecho interno. 3.- La integración de las normas internacionales en el Derecho interno. 4.- Los conflictos entre el Derecho Internacional y el Derecho interno.



Esta obra está protegida con una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/).

# 1.- Las relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho interno

- ▶ Derecho Internacional/sistemas jurídicos internos: ordenamientos distintos por diferencias de fuentes, objeto y destinatarios. Pero relacionados: zonas de tangencia y zonas de fricción.
- ▶ Solapamiento inevitable de normas: Estado ocupa lugar central como bisagra entre ambos ordenamientos.
  - i. Estados gestores del ordenamiento internacional: creadores, encargados de cumplirlas y hacerlas cumplir (desdoblamiento funcional).
  - ii. Estados creadores y aplicadores derecho interno,.
- ▶ Solución: tres principios fundamentales:
  - i. Pacta sunt servanda: obligación de cumplir obligaciones asumidas convencional o consuetudinariamente de buena fe (Convención de Viena, 1969 Derecho de los Tratados, art. 26).
  - ii. Principio de coherencia entre acción Estado en exterior y en interior.
  - iii. Primacía del Derecho Internacional
- ▶ La práctica muestra que, sin embargo, relaciones complejas por:
  - i. Aplicación Derecho Internacional en ámbito interno por órganos no especializados
    - Más sencilla la aplicación normas tratados que Derecho internacional general o consuetudinario.
    - Más sencilla la aplicación de normas acabadas que no necesitan desarrollo legislativo posterior (poco habituales).
    - Problemas para aplicar normas internacionales que afectan a núcleo duro S<sup>a</sup> del Estado (constitucional, penal, administrativo).

ii. Estudio tres aspectos:

- Procesos de remisión mutua.
- Modos de integración en Derecho interno del Derecho Internacional.
- Situaciones de conflicto y disparidad entre normas internacionales e internas.

## 2.- Los procesos de remisión entre el Derecho Internacional y el Derecho interno

A) Remisión del Derecho Internacional al Derecho interno; B) Remisión del Derecho interno al Derecho Internacional.

# A) Remisión del Derecho Internacional al Derecho interno

- ▶ Relaciones por vía de “remisión descendente”: Establecimiento normas internacionales para cuyo desarrollo se contempla utilización cauces de derecho interno.
  - Norma internacional habilitación expresa a Estados para regular una situación de forma interna (reglas DI del Mar: regulación ZEE o plataforma continental).
  - Norma convencional internacional establece la obligación de adoptar medidas internas de ejecución (convenios internacionales en materias penales).

## B) Remisión del Derecho interno al Derecho internacional

- ▶ Relaciones por vía de “remisión ascendentes”: Redacción normas internas incompletas que solo adquieren su pleno sentido recurriendo al Derecho internacional.
  - Dimensión puramente interpretativa: Norma de derecho interno que afirma que su interpretación debe realizarse de acuerdo con las normas pertinentes del Derecho internacional (ej: 10.2 CE: *Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la DUDDDH y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España*).
- ▶ “Remisión por referencia”: Dimensión material o substantiva en la que la norma interna remite a norma internacional para determinar su propio contenido (art. 13 CE, art. 39.4 CE: *Los niños gozarán de la protección prevista en los tratados internacionales que velan por sus derechos*).

# 3.- La integración de las normas internacionales en el Derecho interno

A) Planteamiento doctrinal; B) Derecho constitucional comparado; C) La Constitución Española: 1. Las normas de Derecho internacional general; 2. Las normas de Derecho internacional convencional; 3. Las resoluciones de las Organizaciones internacionales.

# A) Planteamiento doctrinal

- ▶ Vías mediante las cuales el Derecho de cada país incorpora las normas internacionales a su ordenamiento interno y garantiza su aplicación de acuerdo con la Constitución.
- ▶ Dos grandes teorías:
  - Dualista (Triepel, Anzilotti): Son dos sistemas jurídicos esencialmente diferentes por razón fuentes jurídicas, contenido normas, relaciones reguladas y destinatarios.
    - Consecuencia: imposibilidad de que las normas internacionales sean aplicadas en el ordenamiento interno a menos que sean transformadas en normas internas mediante una fuente del Derecho Interno.
    - Los órganos del Estado no aplican nunca normas de DI en cuanto tales, sino normas internas que reproducen su contenido. Priman sobre DI.
  - Monista (Kelsen): El ordenamiento jurídico forma un sistema unitario, comprensivo del internacional y los internos, en el que cada norma emana de norma superior (fundamento de validez) hasta cúspide pirámide kelseniana en el que se encuentra GRUNDNORM (Pacta sunt servanda) que garantiza la unidad del ordenamiento jurídico.
    - El DI constituye un sistema universal que se sitúa por encima derechos internos.
    - Las normas internacionales pueden ser aplicadas en ordenamiento interno en cuanto tales, sin necesidad de transformación.

## B) Derecho constitucional comparado

Constituciones entorno: Disposiciones que regulan relaciones DI y derecho interno, distinguiendo, en ocasiones, entre reglas DI General y reglas de DI Convencional.

- i. DI General: La naturaleza de las normas explica que su integración o recepción en el orden interno de Estados se plantee en general sin necesidad de acto formal y específico de incorporación (tener en cuenta: las normas generales de DI Consuetudinario no afectan usualmente a derechos y deberes de particulares). Normas consuetudinarias pasan a formar parte del D interno desde su formación (directamente aplicables por Juez) Ej: Constitución alemana 1919, Italiana 1948, etc.
- ii. DI Convencional (las normas establecen a menudo derechos y obligaciones capaces de afectar a particulares): cada constitución difiere y no siempre se expresan con claridad. Soluciones dualistas/monistas, aunque estas últimas resultan teóricamente más satisfactorias.

## D) La Constitución Española de 1978

- ▶ Orientación calificada de “monismo moderado”: se reconoce tácitamente la aplicación normas DI General en ordenamiento y se proclama expresamente la incorporación de normas de tratados desde su publicación oficial.
- ▶ Normas de DI General: Guarda silencio pero se deduce la recepción automática del análisis del Preámbulo y del art. 96.1 CE, las normas consuetudinarias internacionales forman parte derecho español y son aplicables por tribunales (principio coherencia actividad Estado en el orden internacional e interno):
  - i. Preámbulo: *Colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la Tierra.*
  - ii. Art. 96.1 CE: *Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional.*

- ▶ Normas de DI Convencional: Integración automática vía 96.1 CE, aunque se hace depender de su publicación oficial en España. Desde publicación, integración automática sin necesidad de norma interna y sin “vacatio legis”.
  - i. Art. 96.1 CE/Art. 1.5 del CC (relaciones DI convencional/D interno) no varía lo sustancial: *Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales no serán de aplicación directa en España en tanto no hayan pasado a formar parte del ordenamiento jurídico interno mediante su publicación íntegra en el Boletín Oficial del Estado.*
  - ii. “válidamente celebrados”- exigencia de celebración de conformidad con lo dispuesto en el Derecho interno en la materia.
  - iii. “publicación oficial”- BOE (imposibilidad tratados “secretos”). A falta de la misma:
    - En el plano interno, el tratado no es oponible a los particulares (no crea obligaciones exigibles a su cargo por el Estado) y tampoco puede alegarse frente a otro particular (aunque puede dar lugar a responsabilidad patrimonial del Estado por daños anormal funcionamiento servicios públicos), sin embargo sí puede invocarse por los particulares frente al Estado-Administración (“*turpitudine propria non est allegans*”).
    - En el plano internacional, falta de publicación puede llegar a responsabilidad internacional del Estado.

- ▶ Las resoluciones de las organizaciones internacionales: mayor importancia de la cuestión sobre eficacia interna de resoluciones OI con carácter obligatorio y capaces de afectar relaciones jurídicas particulares.
  - i. Art. 93 CE: *Mediante ley orgánica se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución. Corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos, la garantía del cumplimiento de estos tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesión.*
  - ii. Práctica en España: progreso hacia recepción automática normas obligatorias contenidas en resoluciones organizaciones internacionales:
    - Primer momento: incorporación disposiciones mediante orden ministerial subordinada que daba recepción (Resolución 661 (1990) CS.)
    - Revisada por Dictamen Consejo de Estado de 9/9/1993 sobre Resolución 827 (1993) CS-TPIY: Publicación en el BOE, sin perjuicio de que las disposiciones “non self executing” requieran publicación ley a tales efectos.
    - Posteriormente: incorporación automática disposiciones obligatorias mediante publicación directa en el BOE.
  - iii. Consideración especial actos adoptados por Instituciones de la UE: aplicabilidad directa Derecho de la UE desde su publicación en el DOUE, de acuerdo con lo previsto en tratados constitutivos.

# 4.- Los conflictos entre el Derecho Internacional y el Derecho interno

A) La perspectiva del Derecho internacional; B) La perspectiva del Derecho interno: Derecho constitucional comparado; C) La Constitución Española de 1978.

# A) La perspectiva del Derecho Internacional

- ▶ DI: Supremacía indiscutible sobre D interno, con independencia del rango de la norma interna incompatible y de posición que el propio Derecho interno adopte al respecto.

- Jurisprudencia internacional: UN estado no puede alegar ante un Tribunal que el incumplimiento de sus obligaciones internacionales o la violación de un tratado es debida a su Constitución o a los actos u omisiones por parte de sus órganos legislativos, judiciales o administrativos.

*CIJ: Dictamen de 8/4/1988, en el asunto de la aplicabilidad de la obligación de arbitraje contenida en el Acuerdo de sede de la ONU (alegación EEUU de que su derecho interno no lo permitía).*

- ▶ DI: Las normas internacionales (consuetudinarias y convencionales) prevalecen sobre normas o prácticas internas en caso de conflicto entre ambas. Aunque el Estado no puede ser obligado a modificarlas (normas internas pueden ser válidas y susceptibles de aplicación por órganos internos), puede constituir un hecho internacionalmente ilícito (responsabilidad internacional).

## B) La perspectiva del Derecho interno: Derecho constitucional comparado

- ▶ Generalmente: prioridad normas internacionales en caso de colisión, aunque en ocasiones se distingue entre reglas DI General y reglas DI Convencional. En cualquier caso, la tendencia dominante es reconocer la primacía normas del DI.

# C) La Constitución Española de 1978

- ▶ Texto: no contiene pronunciamiento expreso que declare explícitamente la primacía, pero puede deducirse del art. 96.1 CE:

*Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional.*

- DI General: referencia expresa a ellas, por lo que queda clara al menos su equiparación a normas tratados (sólo derogadas, modificadas y suspendidas en forma prevista en la norma internacional).
- DI Convencional: La doctrina afirma su primacía sobre las normas de D interno, sin perjuicio de la supremacía que se reconoce a la Constitución.
  - Supralegalidad de los tratados.
  - Infraconstitucionalidad de los tratados: en la relación con la CE predomina una orientación conciliadora y art. 95 CE que exige que para la celebración de los tratados con disposiciones contrarias se revise la CE. Aún así cabe interponer recursos de inconstitucionalidad y cuestiones de inconstitucionalidad, cuyo efecto no es la nulidad del tratado, sino su inaplicabilidad en el ámbito Derecho interno. Problema nueva Ley 25/14 Trat.

